



Ministerio de Educación y Justicia

Expte. Nº 25.475/85

BUENOS AIRES, 23 AGO 1985

VISTO los presentes actuados en los cuales la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, solicita la aprobación de un régimen de institutos privados de perfeccionamiento técnico-docente, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º de la Ley Nº 13047 prevé expresamente la existencia de un registro de todos los establecimientos privados de enseñanza.

Que es facultad de este Ministerio de Educación y Justicia dictar las normas para el ordenamiento de la inscripción y funcionamiento de los institutos de perfeccionamiento docente.

Que la autenticación de las firmas de las constancias de asistencia o aprobación de cursos o actividades de perfeccionamiento docente por parte del estado exige el control de esas actividades en los institutos registrados.

Que ese control puede realizarse eficazmente si se cuenta con una norma legal adecuada.

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada.

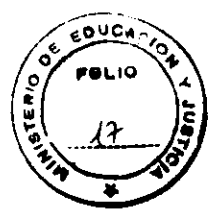
EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Crear el Registro de Institutos Privados de Perfeccionamiento Docente.

ARTICULO 2º.- Determinar que podrán inscribirse en el mencionado registro todos aquellos establecimientos, incorporados o no incorporados a la enseñanza oficial, que desarrollen ta

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



Ministerio de Educación y Justicia

//..

reas de perfeccionamiento técnico-docente, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos.

A. INSTITUTOS INCORPORADOS A LA ENSEÑANZA OFICIAL

- a) Nombre del Instituto. Característica.
- b) Nivel y modalidades.
- c) Dirección y teléfono.
- d) Fecha de incorporación a la enseñanza oficial.
- e) Norma legal que autorizó la incorporación.
- f) Objetivos del instituto de perfeccionamiento docente.
- g) Sectores docentes a los que estarán dirigidos los cursos: nivel y especialidades.
- h) Modos convencionales o no convencionales que se usarán en el desarrollo de los cursos o actividades.
- i) Registro de firmas del director y del secretario.

B. INSTITUTOS PRIVADOS DE PERFECCIONAMIENTO NO INCORPORADOS A LA ENSEÑANZA OFICIAL

- a) Nombre del Instituto.
- b) Dirección y teléfono.
- c) Datos personales de las autoridades y documentos de identidad.
- d) Objetivos del Instituto.
- e) Sectores a los que estarán dirigidos los cursos: nivel y especialidades.
- f) Modos convencionales o no convencionales que se usarán en el desarrollo de los cursos o actividades.
- g) Registro de firmas del director y del secretario.

ARTICULO 3º.- Establecer que se autenticarán las firmas de las

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Educación y Justicia

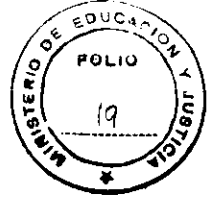
11..

constancias de asistencia y aprobación de los cursos o actividades de perfeccionamiento técnico-docente realizados por los institutos privados mencionados en el Artículo 2º, inciso a) e inciso b) de la presente resolución, inscritos en el registro creado por el Artículo 1º y que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Institutos incorporados a la enseñanza oficial

- a) Contar de concepto pedagógico del Sector Supervisión Pedagógica de ese Organismo, no inferior a "muy bueno" y contar con no menos de CUATRO (4) años de incorporación.
- b) Realizar, con carácter obligatorio, un curso de perfeccionamiento docente anual (general-por áreas o disciplinas) destinado a los docentes del instituto.
- c) El instituto podrá realizar actividades de perfeccionamiento docente en el nivel (primario-secundario-terciario) que por plan esté incorporado a la enseñanza oficial.
- d) Elevar al Sector Técnico-Pedagógico de ese Organismo (Subsector Capacitación y Perfeccionamiento Docente) la programación del curso o actividad, convencional o no convencional, dentro de los TREINTA (30) días hábiles anteriores a la iniciación del curso o actividad.
- e) La programación deberá contener los datos siguientes:
 - 1º) Denominación del curso o actividad.
 - 2º) Docentes a los que estará dirigido específicamente (nivel y especialidades).
 - 3º) Objetivos terminales del curso o actividad.

Acuña
[Firma]
[Firma]



Ministerio de Educación y Justicia

- 4°) Contenidos programáticos y técnicas de enseñanza.
 - 5°) Bibliografía obligatoria y de consulta.
 - 6°) Fechas de iniciación y terminación del curso o actividad.
 - 7°) Horario.
 - 8°) Duración en horas reloj.
 - 9°) Procedimientos y técnicas de evaluación que se utilizarán.
 - 10) "Curriculum vitae" del profesor a cargo del curso o actividad, con la constancia expresa de sus antecedentes académicos y profesionales referidos a la especialidad que dicta.
 - 11) Lugar en donde se desarrollará el curso o actividad.
- f) Sólo podrán inscribirse como alumnos personas que tengan título docente o que no siendo docentes posean CINCO (5) años de ejercicio en la misma debidamente documentados.

II. Institutos no incorporados a la enseñanza oficial

- a) Las autoridades y los responsables del Instituto deben tener antecedentes docentes y académicos reconocidos en el ámbito educativo debidamente documentados.
- b) Contar con nota de presentación de instituciones académicas o educativas de relevante prestigio que avalen el nivel académico de la institución.
- c) Poseer personal, instalaciones y equipamiento especialmente habilitados para el desarrollo de las actividades de perfeccionamiento.
- d) El personal contratado para el dictado de los cursos

Handwritten signatures and initials:
C. Rojas
G.
M. L.
S. J.



Ministerio de Educación y Justicia

//..

deberá poseer antecedentes distinguidos en la especialidad y en la actividad docente.

e) Sólo podrán inscribirse como alumnos, personas que tengan título docente o que no siendo docentes posean MINOC (5) años de ejercicio en la docencia debidamente documentados.

f) Deberán poseer la siguiente documentación:

- libro de temas donde figuren: fecha y tema desarrollados en las clases;
- legajo de los profesores designados;
- control de asistencia a clase de los alumnos;
- las evaluaciones de los alumnos deberán asentarse en un libro abierto a tal efecto;
- libro de inscriptos por curso, donde deberá constar el nombre del alumno, título y número del documento nacional de identidad.

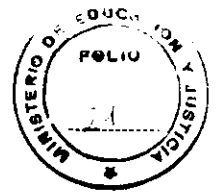
ARTICULO 4º.- Establecer que para obtener la autorización de los cursos o actividades de perfeccionamiento docente y la autenticación de firmas de las constancias respectivas, los institutos mencionados en el artículo 3º deberán contar con la opinión favorable del Sector Técnico Pedagógico de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, con referencia al cumplimiento de lo establecido en los puntos I y II del artículo 3º.

ARTICULO 5º.- Determinar que, al término de los cursos o actividades los institutos elevarán al Subsector Registro y Documentación de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Pri

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]



Ministerio de Educación y Justicia

vada un informe en el que se consigne la lista de los asistentes, con indicación de título docente y número de documento de identidad, y las constancias de asistencia o aprobación para su autenticación por ese Organismo.

ARTICULO 6°.- Establecer que para obtener la autenticación de las firmas de las constancias de asistencia o aprobación de cursos o actividades, éstas deberán incluir:

- a) Nombre, característica y dirección postal del instituto.
- b) Número de inscripción en el registro (Número de Actuación).
- c) Datos personales y número de documento de identidad del asistente.
- d) Denominación del curso o actividad y número de actuación por la que se autorizó.
- e) Duración del curso (en horas reloj).
- f) Fecha de iniciación y terminación del curso o actividad.

ARTICULO 7°.- Establecer que se cancelará la inscripción de los institutos privados de perfeccionamiento docente que suspendan sus actividades por un término lectivo completo.

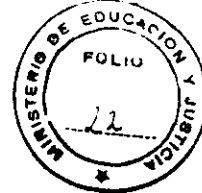
ARTICULO 8°.- Establecer que la entidad propietaria y el Rector o Director de los institutos mencionados en el artículo 3° serán responsables de que el desarrollo de las actividades de perfeccionamiento se ajuste a la información que previamente hayan proporcionado a la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada.

ARTICULO 9°.- Aclarar que, en razón de que los cursos o actividades a los que se refiere la presente resolución no cons-

Carhu

1944

B



Ministerio de Educación y Justicia



tituyen carreras ni partes de carrera, se prohíbe el otorgamiento de títulos o diplomas y el uso en los anuncios publicitarios de expresiones tales como "carrera", "títulos" o "diplomas".

ARTÍCULO 10.- Establecer que dentro de los SESENTA (60) días de firmada la presente resolución, todos los institutos privados de perfeccionamiento docente deberán renovar su inscripción en el registro creado por el artículo 10 de la presente resolución y de acuerdo con las normas que la misma establece.

ARTÍCULO 11.- Derogar todas las normas en vigor hasta el día de la fecha, emanadas con anterioridad en esa Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada y que se refieren a las actividades del perfeccionamiento docente.

ARTÍCULO 12.- Establecer que, para los cursos o actividades de perfeccionamiento técnico-docente que, por sus características, exigen formas de organización no previstas en este régimen, el Sector Técnico Pedagógico de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada, queda facultado para determinar los requisitos que se deberán cumplir.

ARTÍCULO 13.- Regístrese y pase a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ENSEÑANZA PRIVADA a sus efectos.-

DR. CARLOS R. S. ALCONADA ARAMBURU
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA